

**DECRETO 42/2004, DE 30 DE MARZO,
POR EL QUE SE ACUERDA INICIAR EL
PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN
DE LAS DIRECTRICES DE
ORDENACIÓN DE LA CALIDAD
AMBIENTAL (BOLETÍN OFICIAL DE
CANARIAS NÚM.69 DE 12 DE ABRIL DE
2006)**

Las Directrices de Ordenación son definidas en el artículo 15.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante, Texto Refundido), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, como el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias que integra la ordenación de los recursos naturales y del territorio.

La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, establece, en las Directrices 5.2, 140.1.a) y 140.3 de Ordenación General, que forman parte de su anexo, la obligación de formular de forma inmediata, entre otras Directrices de Ordenación sectorial que desarrollen las de Ordenación General, las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental, que deberán estar aprobadas en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la citada Ley.

El procedimiento para tramitar las Directrices de Ordenación se encuentra establecido en el artículo 16 del Texto Refundido y en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación.

La misma Ley, a través de las Directrices 5.3 y 20 a 24 de Ordenación General, establece los objetivos globales y específicos, respectivamente, que deben desarrollar las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental.

Por su parte, el Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación, vino a concretar y desarrollar el procedimiento para la iniciación, formulación y tramitación de las mismas, estableciendo, en su artículo 6, el contenido del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que deberá iniciarse dicho procedimiento.

Por todo ello, y a fin de dar cumplimiento al mandato legal de formulación de las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental, procede adoptar el preceptivo acuerdo de iniciación, conforme a lo establecido en el artículo 6 del citado Decreto 127/2001.

Dadas las características de la ordenación a formular, y las determinaciones ya establecidas en las Directrices de Ordenación General y el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, aprobado por Decreto 35/1995, de 24 de febrero, así como en los instrumentos de planeamiento insular y general en vigor, no se considera necesario, en este momento, adoptar medidas cautelares de suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 14.6 del Texto Refundido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 30 de marzo de 2004,

D I S P O N G O:

Primero.- Inicio.

Acordar el inicio del procedimiento para la elaboración de las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental, que tendrán por ámbito todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, definido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

Segundo.- Objetivos y criterios.

a) Las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental serán elaboradas como desarrollo de las Directrices de Ordenación General y conforme a las determinaciones, criterios y objetivos establecidos en las mismas y, en particular, en las Directrices 5 y 20 a 24.

b) Los objetivos de las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental serán los siguientes:

b.1) Objetivos globales:

b.1.1) Estimular y favorecer la eficiente articulación e integración del archipiélago.

b.1.2) Promover su competitividad económica.

b.1.3) Fomentar la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y específicamente, por su incidencia cotidiana en la misma, la calidad de la atmósfera, el ruido y la iluminación exterior.

b.1.4) Fortalecer la inserción de Canarias en los ámbitos de los que forma parte y la vinculación de sus actividades con el espacio europeo, con el ámbito americano, con el continente africano y, especialmente, con los restantes archipiélagos que componen la región macaronésica.

b.2) Objetivos Específicos.

b.2.1) Establecer el marco de ordenación en materia de calidad de la atmósfera, el ruido y la iluminación exterior, por su incidencia cotidiana en la calidad de vida de los residentes y visitantes de las islas, por su influencia en la adecuada convivencia de los ciudadanos y por su impacto en la formación de una sensibilidad, cada día más deseablemente acusada, en relación con el medio ambiente.

b.2.2) Contribuir a la preservación y mejora de la calidad ambiental en general de Canarias.

b.2.3) Preservar la calidad atmosférica de Canarias.

b.2.4) Preservar y mejorar la calidad lumínica de Canarias.

b.2.5) Disminuir el nivel de ruido y vibraciones en Canarias.

c) Criterios:

c.1) Generales.

c.1.1) Establecer el marco para que la política de calidad ambiental del archipiélago se adecue a los principios y criterios contenidos en el Protocolo de Kyoto de 1997 y a lo establecido en la normativa relativa a la prevención y control integrados de la contaminación.

c.1.2) Programar medidas de regulación, prevención, vigilancia y corrección para la

reducción del ruido, sobre todo en los ámbitos urbanos, en las áreas más frecuentadas por los turistas y en los entornos de las infraestructuras de comunicaciones, a través de la regulación de los niveles de ruido y vibraciones.

c.1.3) Fijar determinaciones para el cuidado de la calidad lumínica del archipiélago, estableciendo niveles adecuados para el mantenimiento de la actividad de observación astrofísica en óptimas condiciones, el ahorro y aprovechamiento adecuado de la energía, y el respeto a la vida silvestre.

c.1.4) Determinar, en el marco de la legislación sectorial aplicable y de la planificación hidrológica, los sistemas de seguimiento, control e información de calidad de las aguas a establecer en el archipiélago.

c.2) Calidad atmosférica.

c.2.1) Establecer el objetivo de reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero en la Comunidad Autónoma, en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Kyoto.

c.2.2) Establecer los niveles de emisión e inmisión a la atmósfera de los principales tipos de contaminantes, adecuándolos a las circunstancias productivas y climatológicas de las diversas islas, de forma que no sean superiores a los máximos establecidos por el Estado.

c.2.3) Determinar y especificar las acciones que deban emprenderse para la reducción de emisiones contaminantes, en función de la contaminación atmosférica que sufra cada territorio.

c.2.4) Determinar la forma en que se aplicarán en Canarias los contenidos de la Directiva relativa a la prevención y control integrados de la contaminación y las mejores técnicas disponibles a utilizar, estableciendo medidas que favorezcan su implantación entre las empresas afectadas, en los plazos fijados.

c.2.5) Establecer criterios para la consideración, por el planeamiento territorial y urbanístico de las actividades productivas, de las consecuencias de las concentraciones de actividades industriales

sobre la calidad atmosférica del medio receptor, interviniendo con los instrumentos que le son propios para evitar que dichas concentraciones puedan contribuir a elevar los valores de inmisión superiores a los establecidos.

c.2.6) Establecer criterios para la localización de las nuevas industrias con mayores niveles de emisión y las instalaciones de producción energética que deban ubicarse lejos de los núcleos residenciales.

c.2.7) Establecer medidas para la desgasificación de vertederos y la creación de instalaciones para la utilización del biogas.

c.3) Control lumínico.

c.3.1) Definir criterios y determinaciones que garanticen el adecuado control lumínico de cada una de las islas, sobre la base, entre otras, de las determinaciones contenidas en la normativa sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios, incluyendo la eliminación de luces intrusas.

c.3.2) Señalar los objetivos de calidad lumínica por islas y, en su caso, y en función de la vulnerabilidad de la contaminación lumínica, por ámbitos más reducidos, tales como zonas de afección a observación astronómica, medios urbanos, proximidad de entornos protegidos, cercanía a ejes viarios de alta capacidad u otros.

c.3.3) Determinar los métodos de control y seguimiento de la calidad lumínica, previendo la creación de una Comisión de Prevención y Corrección Lumínica, donde se encuentren representados los principales agentes interesados.

c.3.4) Establecer el marco para la redacción de un modelo de ordenanzas ambientales tipo, para su posible adopción por los municipios.

c.4) Control de ruidos y vibraciones.

c.4.1) Establecer los objetivos de calidad ambiental en materia de ruido y vibraciones en el archipiélago y las pautas para que cada municipio proceda a señalar los

distintos niveles de inmisión dentro de su territorio, según los ámbitos de significación que se estimen procedentes, definiendo niveles homogéneos especialmente en las zonas residenciales y turísticas, playas, lugares de ocio y esparcimiento turístico, y en el entorno de los equipamientos.

c.4.2) Determinar las pautas a seguir para lograr una información homogénea sobre el ruido en el archipiélago y, en especial, para la elaboración de mapas municipales de ruidos, señalando los municipios que deberán realizarlos.

c.4.3) Definir las pautas comunes de las ordenanzas municipales de ruidos, en particular en materia de zonificación, métodos de control y sistemas de seguimiento.

c.4.4) Determinar los niveles máximos de emisión de ruidos de los principales agentes productores como vehículos, maquinaria, establecimientos comerciales y otros.

c.4.5) Establecer las medidas preventivas y correctoras sobre ruidos y vibraciones que deberán seguir las actividades, obras, servicios, máquinas, infraestructuras, vehículos y medios de transporte, tanto en lugares públicos como privados, para minimizar su impacto acústico.

c.4.6) Fijar las normas técnicas de seguimiento y revisión de la emisión de ruidos a que se deberán atener los vehículos para uso privado y los de prestación de servicio público, así como los métodos para un control regular de las emisiones de ruidos a los que se sujetará el parque móvil.

c.4.7) Definir medidas preventivas, referidas tanto a los materiales o sistemas de aislamiento que deberán adoptar las infraestructuras, equipos o edificaciones, como las que ordenen la concesión de licencias para las actividades con mayor incidencia en la formación de altos niveles de ruido y vibraciones.

c.5) Establecer los criterios para la elaboración, con métodos homologados, de un Inventario de contaminación atmosférica de la Comunidad Autónoma, actualizable periódicamente y que señale las fuentes de emisión más importantes, y especifique los

factores de emisión propios de las islas, así como prever la ampliación y modernización de la red de vigilancia de la calidad atmosférica de las islas.

Tercero.- Formulación y tramitación.

a) Las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental serán formuladas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

b) La tramitación del procedimiento de formulación de las Directrices corresponderá al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, al tratarse de una materia que afecta a las competencias de varias Consejerías, en aplicación del artículo 7.2.b) del Decreto 127/2001, de 5 de junio.

Cuarto.- Plazos de elaboración y tramitación.

El plazo para la formulación y tramitación de las Directrices de Ordenación de la Calidad Ambiental viene condicionado por la fecha límite del 16 de abril de 2005 establecida para la aprobación provisional en la Directriz 140.3 de Ordenación General, lo que determina los siguientes plazos para la formulación y tramitación:

a) Redacción del avance en un plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Canarias. Deberá someterse al trámite de participación ciudadana con anterioridad al 15 de agosto de 2004.

b) Participación ciudadana y simultánea consulta a las Administraciones Públicas afectadas, por plazo de un mes.

c) Redacción del documento para aprobación inicial en un plazo de cuatro meses. Deberá aprobarse inicialmente con anterioridad al 15 de enero de 2005.

d) Información pública y simultánea consulta a las Administraciones afectadas, por plazo de un mes.

e) Redacción del texto final provisional, informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y aprobación provisional, que deberá

producirse con anterioridad al 16 de abril de 2005, con remisión al Parlamento, para su debate como programa.

f) Elaboración del texto final, informes preceptivos y elevación al Parlamento como Proyecto de Ley de artículo único, en el plazo de tres meses a partir de la comunicación de las resoluciones parlamentarias.

Quinto.- Participación e informes.

a) Durante las fases de redacción, tanto del avance de Directrices como del documento para aprobación inicial, se realizarán contactos, en la forma más amplia posible, con Administraciones Públicas, instituciones y organizaciones sociales, mediante mesas de trabajo, a fin de ir considerando y, en su caso, incorporando diferentes visiones de la materia objeto de la ordenación.

b) Durante la tramitación se recabarán los informes establecidos por la legislación sectorial, y en ejercicio de la cooperación interadministrativa regulada en el artículo 11 del Texto Refundido, los cuales deberán obrar en el expediente en el momento exigido por la legislación sectorial aplicable y, en todo caso, con carácter previo al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias al que se refiere el apartado cuarto del artículo 16 del Texto Refundido.

c) Se recabarán igualmente cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto, según dispone el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

d) En todo caso, deberán requerirse los siguientes informes:

d.1) Las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de agricultura, ganadería, pesca, educación, economía, hacienda, empleo, asuntos sociales, industria, nuevas tecnologías, infraestructuras, vivienda, sanidad y turismo.

d.2) La totalidad de los Cabildos Insulares.

d.3) La asociación de Municipios más representativa de Canarias.

d.4) Los Ministerios competentes en materia de medio ambiente e infraestructuras.

e) Se recabará la participación expresa, al menos mediante el trámite de audiencia tanto en las fases de avance como de documento aprobado inicialmente, de las Universidades canarias, de las organizaciones ambientalistas, de las principales organizaciones empresariales, de los sindicatos, de las Cámaras de Comercio, de los Colegios profesionales más vinculados a la materia objeto de ordenación, y de cualquier otra organización o institución con conocimientos específicos sobre la materia o cuyos intereses se pudieran ver afectados, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del artículo 8 del Texto Refundido, en lo referido a la participación ciudadana.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 30 de marzo de 2004.

EL PRESIDENTE

DEL GOBIERNO,

Adán Marín Menis.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Y ORDENACIÓN TERRITORIAL,

Augusto Lorenzo Tejera.